

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.



(Número 138.) Jueves 18 de noviembre de 1841. (5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 108.

Orden de S. A. el Regente del Reino acompañando una instrucción para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de setiembre último, sobre enagenacion de los bienes del clero secular.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia con fecha 6 del corriente lo que sigue:

De orden del Regente del Reino remito á V. S. para los efectos correspondientes la instruccion que se ha servido aprobar S. A. para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de setiembre último.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para la inteligencia de los que se consideren con derecho á la indemnizacion que se espresa. Cáceres 15 de noviembre de 1841. = Francisco Nuñez.

INSTRUCCION

para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de setiembre último.

Artículo 1º. Para que pueda tener lugar la indemnizacion á los legos partícipes en diezmos que se manda en el artículo 17 de la ley de 2 de setiembre último, deberá ante todas cosas calificarse el derecho que á cada uno de aquellos corresponda.

Art. 2º. Esta calificación se hará con vista y exá-

men de los títulos primordiales de adquisicion de los diezmos, no admitiendo en su defecto otra prueba que aquella que disponen las leyes de la materia, así respecto de donaciones ó de ventas de bienes de la Corona, como de otros medios legales por los que los partícipes hubieren adquirido el derecho de percepcion de los diezmos segun el origen de la adquisicion.

Art. 3º. Los que se consideren con derecho á la indemnizacion presentarán sus títulos á los Intendentes de las provincias donde fueron perceptores en el término de noventa dias, contados desde la publicacion de este reglamento en el respectivo boletín oficial.

Art. 4º. A los que presenten títulos dará el Intendente un documento de resguardo en que se acredite la presentacion y se espresen la clase del título, la fecha de su data, y si es original ó copia testimoniada.

Art. 5º. Los Intendentes remitirán al Gobierno los títulos que se les presenten, y este los pasará al exámen y calificación de una junta consultiva que á este fin se establecerá en esta corte, y compondrá de personas instruidas en el conocimiento y valor legal de tales documentos.

Art. 6º. Con el dictámen de la junta consultiva determinará el Gobierno acerca de la legitimidad ó ilegitimidad, suficiencia ó insuficiencia de los títulos, para dar derecho á la indemnizacion.

Art. 7º. Declarado ilegítimo ó insuficiente el título, no se dará mas curso al expediente, pero quedará al pretendido partícipe en diezmos espedito el derecho para ejercitar la accion que creyere asistirle en los tribunales de justicia que sean competentes.

Art. 8º. Declarado el valor legal de los títulos, bien por el Gobierno con vista del dictámen de la junta consultiva, bien por sentencia ejecutoriada en los tribunales competentes, se devolverán aquellos con la correspondiente certificación de la espresada declaracion al Intendente de la provincia que los hubiere remitido, para que por la contaduría de la misma se proceda á la liquidacion de lo que haya de indemnizarse al partícipe lego.

Art. 9.º Las contadurías de provincia para ejecutar la liquidación con exactitud y sin perjuicio alguno á la hacienda pública ni á los partícipes, se procurarán datos seguros y auténticos de lo que en cada uno de los años del decenio de 1827 á 1836, ambos inclusive, importó el noveno decimal en el diezmo de que se trata, y de lo que los partícipes legos manifestaron haber percibido por su derecho en las relaciones dadas para el pago del subsidio eclesiástico. Estos datos se pedirán á las administraciones decimales ó quien las reemplace, y á las comisiones apostólicas á cuyo cargo estuvo el subsidio, quienes deberán facilitarlos breve y exactamente bajo su responsabilidad y con referencia á sus asientos oficiales.

Art. 10. La noticia del noveno servirá para calcular el acervo común decimal de cada año en la localidad de que se trata, y las relaciones de subsidio para averiguar la parte alicuota que en dicho acervo correspondió al partícipe lego, sin perjuicio de que este último dato se procure depurar por cuantos medios se juzguen eficaces y libres de toda influencia interesada; pero como esto solo ha de producir el conocimiento de las cantidades en especie para reducir las á valores en dinero, se pedirán también por las contadurías á los ayuntamientos respectivos certificados ó testimonios de los precios corrientes que durante el decenio referido tuvieron los frutos en que hubiere consistido la participación decimal.

Art. 11. Reunidos en las contadurías todos estos datos comprobantes, después de asegurada su exactitud, se procederá á formalizar la liquidación, deduciendo el importe del año común del decenio, y regulando el capital que corresponda al respecto del cuatro por ciento, según la base establecida por la ley; y formalizada así la operación, se dará conocimiento de ella y de sus bases á los interesados, á quienes se oirá sobre los reparos que tuvieren que ponerla, admitiéndoles las pruebas documentales que desde luego presenten en su apoyo.

Art. 12. Examinados estos reparos por las contadurías, y rectificadas según ellos la liquidación, si se estiman eficaces, ó ratificada si se creen desestimables, se dará por terminada la instrucción del expediente, y la Intendencia, consignando en él su dictámen en términos explícitos, le remitirá á la dirección de liquidación de la deuda del Estado.

Art. 13. Se establecerá otra junta compuesta de los gefes superiores de la hacienda pública y del número de vocales de contabilidad que se crean necesarios, y á esta junta pasará la dirección de liquidación los expedientes que le remitan los Intendentes á medida que los vaya recibiendo. Los individuos de la junta consultiva desempeñarán este encargo de confianza sin aumento alguno de sueldo; el director de liquidación será vocal de la misma.

Art. 14. La junta se dedicará en sesiones periódicas al examen de las liquidaciones hechas para la indemnización de los partícipes en diezmos, consignará su censura sobre la exactitud de aquellas, y las remitirá al Ministerio para que el Gobierno acuerde su resolución definitiva.

Art. 15. Cuando la resolución definitiva del Gobierno fuese favorable al interés de los reclamantes, se dictará y comunicará la orden correspondiente para que la caja de amortización espida á favor del interesado los documentos de crédito ó títulos del tres por ciento que determina el art. 17 de la ley por el valor capital que resulte de la liquidación aprobada; y para que estos títulos no puedan confundirse con los de igual clase que ya existen de distinta procedencia, la caja al expedirlos expresará en su inscripción la circunstancia de ser por indemnización de partícipes legos en diezmos.

Art. 16. Con el fin de impedir que se abuse del beneficio concedido por la ley haciendo admitir como di-

nero en la compra de bienes del clero mayor suma que la del diez por ciento del importe total de dichos títulos, la caja al expedir estos lo hará con separación respecto de cada especie, facilitando á cada partícipe un título de la deuda del tres por ciento por valor de las nueve décimas partes de lo que importe su indemnización, y otro distinto por el importe de la décima parte restante, en el cual se espese la circunstancia de ser admisible como dinero en la compra de bienes del clero secular, temiéndose entendido que solo los que contengan esta cláusula serán admitidos como metálico en dichas compras.

Art. 17. Tan luego como estos títulos sean expedidos serán admisibles en pago de los bienes del clero secular que de allí en adelante se compraren en las proporciones y términos que establece el art. 17 de la ley de 2 de setiembre; pero á fin de no causar embarazo al Gobierno en el uso de la facultad que la misma ley le concede para negociar las obligaciones á dinero procedentes de la venta de dichos bienes, se tendrá entendido que los compradores que se propusieren pagar en estos títulos la parte en que la ley los admite como dinero, habrán de otorgar obligaciones separadas por lo relativo á esta parte y sus plazos correspondientes, de manera que siempre figuren aisladas é independientes las que se otorguen á pagar en dinero efectivo.

Madrid 6 de noviembre de 1841.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta instrucción. = El Ministro de Hacienda, Pedro Surrá y Rull.

CIRCULAR NÚMERO 109.

Órdenes declarando que el Sermo. Sr. Infante D. Francisco está obligado como todos los españoles á sostener las cargas del Estado, y se pide noticia á los ayuntamientos de las propiedades pertenecientes á S. A. S., que radican en sus términos.

La dirección general de rentas unidas y contaduría general de valores con fecha 30 de octubre último me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 27 de julio último y 15 del corriente ha comunicado á esta dirección y contaduría general de valores las órdenes siguientes:

1.ª «He dado cuenta á S. A. S. el Regente del Reino de la comunicacion hecha á este Ministerio por esa dirección general en 19 de junio último, al remitir la esposicion de D. Sebastian García, Diputado á Cortes por Sevilla y encargado del ayuntamiento de Lora del Rio sobre que se obligue al Sermo. Sr. Infante D. Francisco al pago de contribuciones por los bienes que posee, como lo hacen los demas ciudadanos; y S. A. S. conformándose con el dictámen de su Consejo de Ministros, se ha servido declarar, que el Sermo. Sr. Infante de que se trata, está obligado, como todos los españoles, á sostener las cargas del Estado con arreglo á sus haberes, según se previene en el artículo 6.º de la Constitución, y por lo mismo debe contribuir con lo que le corresponda en cumplimiento de la ley. De orden de S. A. S. lo digo á V. SS. para los efectos correspondientes.»

2.ª «He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de un incidente promovido por el encargado de la mayordomía mayor de S. A. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula, en que con motivo de la declaracion que se hizo en orden de 27 de julio último, solicita se determine la época desde que debe principiar la

obligación del Sr. Infante de contribuir á las cargas del Estado, y que se restablezca la real orden de 8 de setiembre de 1817, por la cual se consintió que el pago se hiciese en virtud de relaciones locales totalizadas en la direccion general del tesoro. Y enterado S. A. el Sermo. Sr. Regente del Reino de lo informado por esa direccion general en 21 de setiembre próximo pasado, de conformidad con el parecer del Consejo de señores Ministros ha tenido á bien mandar se observen y cumplan las reglas siguientes: 1.^a Que S. A. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco ha devengado contribuciones ordinarias y extraordinarias desde la promulgacion de la Constitucion de 1837, que establece los derechos y obligaciones de todos los ciudadanos españoles. 2.^a Que la direccion general de rentas unidas en union de la contaduría general de valores computen la cantidad con que en cada punto ha debido contribuir S. A. hasta fin de diciembre de 1840 por los impuestos ordinarios y extraordinarios; y que totalizado el importe paseen nota de él á la direccion general del tesoro, para que se proponga el medio de pago por lo relativo á los atrasos. 3.^a Que á todas las operaciones consiguientes á lo que se previene en la regla anterior, se permita la asistencia de persona que represente á S. A., se oigan sus observaciones y se aprecien en lo que sea justo. 4.^a Que desde 1.^o de enero de 1841 satisfaga S. A. las contribuciones que le correspondan localmente, aumentándose este importe al cupo del pueblo en que le devenguen en la hipótesis de no haberlas tenido presente los ayuntamientos en los referidos cupos. 5.^a Que aquellos pueblos que hayan exigido de S. A. las contribuciones de cuota fija sin haberlas tenido presente en los señalamientos que venian satisfaciendo los mismos pueblos, se les reclame el importe de lo que por aquel concepto hayan recaudado, como mayor haber en que debe acrecer la hacienda pública, reconociéndose este aumento en el cupo provincial para lo sucesivo; pues si las diputaciones provinciales en sus respectivos repartos no tuvieron presente esta riqueza exceptuada anteriormente, no es justo que quede gravada sin ventaja alguna para el tesoro y con esclusivo beneficio de los contribuyentes del pueblo en que radica. 6.^a Que por la misma razon no se haga novedad en las cuotas que los ayuntamientos hubiesen designado á S. A. en las dos contribuciones extraordinarias de guerra decretadas por las leyes de 30 de junio de 1838 y 30 de julio de 1840. De orden de S. A. S. el Regente del Reino lo comunico á V. SS. para su inteligencia y que disponga el puntual cumplimiento."

Las que trasladamos á V. S. para que se lleven á debido efecto en todas sus partes; á cuyo fin le encargamos que en conformidad de lo mandado en la regla 2.^a de las comprendidas en la de 15 del mes de la fecha, proceda desde luego de acuerdo con los gefes de esas oficinas y con asistencia de la persona que represente á S. A. como se encarga en la regla 3.^a, á computar la cantidad con que en cada punto de los de esa provincia ha debido contribuir S. A. desde 1837 hasta fin de 1840 por los impuestos ordinarios y extraordinarios; y verificado que sea, remitirá V. S. á esta contaduría de valores una certificacion de la de esa provincia, en la que se espese con distincion de ramos y años, lo que ha debido satisfacer S. A. en cada uno de los de que queda hecho mérito, á fin de hacer de ella el uso prevenido en la regla 2.^a referida.

Tambien remitirá V. S. otra certificacion del total importe de las cantidades que segun la regla 5.^a hayan percibido indebidamente algunos pueblos de los bienes de S. A., y que deban devolver.

Y últimamente, si en esa provincia no tuviese S. A. bienes algunos, lo manifestará V. S. al dar aviso del recibo de estas órdenes, en el ínterin cumple en su caso con cuanto en ellas se previene.

Lo que he dispuesto se inserte en este boletín oficial, con el objeto de que llegando á noticia de los ayuntamientos constitucionales faciliten á esta Intendencia los datos que se reclaman, con el conocimiento exacto que tienen de las propiedades que radican en los términos de los pueblos, ó comuniquen negativa de no radicar en sus términos ninguna clase de dichos bienes; esperando lo verificarán á la mayor brevedad. Cáceres 16 de noviembre de 1841. = Francisco Nuñez.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. señor: El consejo de guerra permanente de oficiales generales celebrado en esta plaza el dia 14 del actual, para fallar la causa instruida al teniente general D. Diego de Leon, y al mariscal de campo D. Manuel de la Concha, acusados del delito de sedicion militar en la noche del 7 al 8 del corriente, pronunció la sentencia siguiente: — Ha condenado y condena el consejo por mayoría de votos absoluta á los referidos generales Leon y Concha á ser pasados por las armas, arreglándose á la ley que prescribe S. M. en los artículos veinte y seis y cuarenta y dos del tratado 8.^o título 10 de sus reales ordenanzas; sin perjuicio de que si el general D. Manuel de la Concha se presentase ó fuese habido se le oigan los descargos que pudiese dar. — Y S. A. el Regente del Reino á quien he dado cuenta, se ha servido aprobar la preinserta sentencia en todas sus partes; de conformidad con el dictámen emitido por el tribunal supremo de guerra y marina, en pleno, y por unanimidad. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en los boletines oficiales para la publicidad correspondiente. Badajoz 23 de octubre de 1841. = El brigadier 2.^o Cabo, Marcilla.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. señor: Con fecha 15 del actual me dice el presidente del consejo de guerra permanente de oficiales generales lo que sigue: — En este momento que son las dos menos cinco minutos de la tarde, recibo el parte de quedar ejecutada la sentencia de muerte en la persona del general D. Diego Leon. — Y habiendo dado cuenta á S. A. el Regente del Reino, se ha servido mandar lo traslade á V. E., como lo ejecuto de su orden, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en los boletines oficiales de ambas provincias para la debida publicidad. Badajoz 23 de octubre de 1841. = El brigadier 2.^o Cabo, Marcilla.

Por el Ministerio de la Guerra y con fecha 26 del pasado, se me comunica la real orden siguiente:

Excmo. señor: Al presidente del consejo de guerra permanente de oficiales generales digo hoy lo que sigue:

- El consejo de guerra permanente de oficiales generales celebrado en esta plaza el día 18 del actual para fallar la causa formada al brigadier de infantería D. Fernando Norzagaray, iniciado de hallarse comprendido en la sedición militar ocurrida en esta corte el día 7 de este mes, pronunció la sentencia siguiente: - Ha condenado y condena el consejo á D. Fernando Norzagaray á ser privado de su empleo y condecoraciones, recojiéndole sus reales despachos y diplomas, y á seis años de confinamiento en las Islas Marianas. - Y conforme S. A. el Regente del Reino con la preinserta sentencia, se ha servido aprobarla en todas sus partes, de conformidad con el dictámen del tribunal supremo de guerra y marina. - De orden de S. A., comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, desde Vitoria, lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que he dispuesto insertar en los boletines oficiales de ambas provincias para la correspondiente publicidad. Badajoz 2 de noviembre de 1841. = El brigadier 2.º Cabo, Marcilla.

Por el Ministerio de la Guerra y con fecha 30 de octubre último. se me comunica la real orden siguiente:

Excmo. señor: Al presidente del consejo de guerra permanente de oficiales generales digo hoy lo siguiente. - El consejo de guerra permanente de oficiales generales celebrado en esta plaza el día 23 del actual para fallar la causa formada al brigadier de infantería, D. Gregorio Quiroga y Frias, y á D. Vicente Alcázar, conde de Requena, iniciados de ser cómplices en los sucesos de la sedición militar de la noche de 7 del mismo, pronunció la sentencia siguiente: «Ha condenado y condena el consejo al brigadier D. Gregorio Quiroga y Frias á la pena de ser pasado por las armas, con arreglo al artículo 26, tratado 8.º título 10 de las ordenanzas del ejército; y al D. Vicente Alcázar, conde de Requena, á seis años de encierro en el castillo del Morro de Puerto Rico, con privación de su empleo, recojiéndole sus despachos y diplomas: que en cuanto á los carreteros que los ocultaron y se hallan presos les sirva de castigo el tiempo que han sufrido de prision, y sean puestos en libertad; y condena tambien el consejo al fiscal, el coronel D. Felipe Arce, á dos meses de arresto en el cuartel de Veteranos de esta córte, por haber disminuido la fuerza de las leyes militares, con arreglo al espíritu del artículo 29, tratado 8.º, título 5.º de las referidas ordenanzas.» - Y conformán lose S. A. el Regente del Reino con la preinserta sentencia se ha servido aprobarla en todas sus partes de conformidad con el dictámen del tribunal supremo de guerra y marina. - De orden de S. A., comunicada desde Vitoria por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en los boletines oficiales de estas provincias para la publicidad correspondiente. Badajoz 8 de noviembre de 1841. = El brigadier 2.º Cabo, Marcilla.

El Excmo. Sr. Capitan general de Navarra con fecha 24 del pasado me dice lo que sigue:

Excmo. señor: El consejo de guerra de señores oficiales generales celebrado en esta plaza el 16 del mes ac-

tual para ver y fallar la causa instruida con motivo de haberse fugado los titulados oficiales carlistas prisioneros, D. Isidro Santa Cruz y D. Leon Bada, del cuartel de San Martín, de cuya guardia estaba encargado el teniente del regimiento infantería de Estremadura, D. Vicente Quintana, ha condenado á este á la pena de dos meses de arresto en la guardia de prevencion á que pertenece á mas de los que lleva sufridos, apercibiéndole para que en lo sucesivo sea mas exacto y celoso en el cumplimiento de sus deberes. - Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esa provincia para conocimiento de todos. Badajoz 4 de setiembre de 1841. = El brigadier 2.º Cabo, Marcilla.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. señor: Al Capitan general de Aragon digo con esta fecha lo siguiente. - El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la plaza de Zaragoza el día 28 de octubre de 1840 para fallar la causa instruida contra D. Leandro Andreu, subteniente del estinguido 2.º batallon fusileros de esa provincia, por los excesos cometidos en Laguarres el día 25 de abril del año anterior, pronunció la sentencia siguiente: «Ha condenado el consejo á la pena de que sea despedido del servicio D. Leandro Andreu, sirviéndole de castigo la prision sufrida.» - Y conforme S. A. el Regente del Reino con la preinserta sentencia, se ha servido aprobarla en todas sus partes, de conformidad con lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina. - De orden de S. A. y con devolucion de la causa lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. - Y de orden del mismo Regente lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en los boletines oficiales de este distrito para la publicidad que corresponde. Badajoz 17 de setiembre de 1841. = El brigadier 2.º Cabo, Marcilla.

Alcaldia primera constitucional de Zorita.

Los ramos arrendables de este pueblo y año que viene de 1842, han de subastarse por última vez el día treinta del próximo noviembre. Las personas que quieran interesarse en citadas subastas, acudan que siendo arregladas las posturas que hagan le serán admitidas, y se adjudicarán aquellos definitivamente en el mejor postor. Zorita y octubre 21 de 1841. = Diego A. Gil Ruiz, = Juan Gomez Rodriguez, secretario.

M. GUIZOT. Historia de la Revolucion de Inglaterra, precedida de la historia de la nacion inglesa y continuada por Mr. Hume hasta la reforma electoral de 1832: 2 tomos á dos columnas en 4.º 24 rs., y pasta 29; en papel molde 28, y pasta 33; en vitela azulado 32, y en pasta 37.

Se halla en el Establecimiento Central de libros sito en Madrid, calle de Atocha, núm. 65, cuarto principal; y su comisionado en esta villa de Cáceres, D. Matias Guillen Flores.